

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 06.

- PROCESO:** PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA.
-DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DELGADO MARÍN, en calidad de representante legal (en su momento) de WILMAR HERNÁN VERGARA DELGADO.
-DEMANDADA: MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, quien fuera la representante legal (en su momento) de DANIELA VERGARA BARBOSA.
-CAUSANTE: WILMAR HERNÁN VERGARA MUÑOZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2013-00659-00.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del presente proceso de partición adicional de herencia instaurado por SANDRA PATRICIA DELGADO MARÍN, en calidad de representante legal (en su momento) de WILMAR HERNÁN VERGARA DELGADO, en contra de MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, quien fuera la representante legal (en su momento) de DANIELA VERGARA BARBOSA, y cuyo causante fuera el Sr. WILMAR HERNÁN VERGARA MUÑOZ (Q.E.P.D.).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES:

La presente demanda fue admitida en este Despacho mediante proveído del 13 de noviembre del 2013, el cual fuera notificado por estados el día 15 del mismo mes y año.

Realizado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente asunto, y notificada la parte demandada del antedicho auto, se procedió a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

La antedicha audiencia se llevó a cabo el 14 de agosto de 2014, donde las partes solicitaron la suspensión de la misma, como quiera que estas se encontraban en conversaciones para la celebración de un acuerdo en lo que concierne a la partición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472.

Reanudada la antedicha audiencia, en fecha 26 de agosto de 2014, las partes allegaron los correspondientes inventarios y avalúos, y del cual se desprendía un acuerdo de pago, el cual fue suscrito por las mismas.

Dicho acuerdo consistía en que la heredera Daniela Vergara Barbosa conservara el 50% del referido bien inmueble, configurándose así, por parte de ésta, la compra del derecho herencial que le correspondiera a su medio hermano Wilmar Hernán Vergara Delgado, a quien le canceló

la suma de \$32'000.000 que fuera consignada como depósito judicial en la cuenta de este Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el otro 50% del referido bien le fue adjudicado a la señora MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, como cónyuge supérstite del causante WILMAR HERNÁN VERGARA MUÑOZ, el Despacho procedió incorrectamente, y mediante auto No. 2737 del 21 de octubre de 2014, a decretar la terminación del proceso, y levantar la medida cautelar de inscripción decretada y a ordenar el pago del depósito previamente referenciado.

Se dice que fue incorrecto lo anterior, como quiera que lo procedente era proferir sentencia, ya que no podía terminarse el presente asunto de esta manera, pues el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-540472 carecía de titulares de derecho al haber sido cancelada la anotación No. 11, concerniente a la adjudicación del bien a MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA y a DANIELA VERGARA BARBOSA.

Debido a todo lo previamente expuesto, y con el fin de no pasar por alto la antedicha situación, y en pro del derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y con el fin de encaminar debidamente el presente proceso, se procedió a dejar sin efecto el auto de terminación previamente dicho, y se requirió a la presentación de un nuevo trabajo de inventario y avalúos, donde se incluyera también a la cónyuge supérstite del causante.

Por ello, a través de auto de fecha 25 de marzo de 2021, se designó como partidador al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, quien allegó el respectivo trabajo de partición, por lo que se procederá entonces a efectuar la correspondiente adjudicación del bien previamente referenciado, previas las siguientes y breves,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

3.2. DEL PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA:

La partición adicional de la herencia se encuentra establecida en el art. 518 del C. G. del P. el cual prevé en su literalidad:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

3.3. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La señora MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA y DANIELA VERGARA BARBOSA derivan sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser la primera cónyuge supérstite del causante y la segunda al ser hija del mismo, y al haber sido demandadas en el presente proceso por la madre de otro hijo del causante.

3.5. CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, y una vez determinado el bien que hace parte del presente proceso, se designó partidor conforme lo dispone la normatividad procesal vigente, el cual presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompaña con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación a dicho trabajo al tenor del art. 509 en armonía con el núm. 05 del art. 518 del C. G. del P., y adjudicar el antedicho inmueble, teniendo como base la conciliación a las cuales llegaron las partes del presente proceso.

La antedicha adjudicación se realizará a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, memorando que, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, la masa sucesoral está integrada por un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-540472, el cual se encuentra avaluado en la suma de \$87.331.500, respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 50% para la señora MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA y 50% para DANIELA VERGARA BARBOSA.

Asimismo, se adjudicará también a cada una los pasivos anotados en los inventarios y avalúos, cuyo valor asciende a la suma \$1'206.797, la cual se obtiene de lo adeudado por concepto de impuesto predial de los años 2020 y 2021 del inmueble previamente dicho.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el partidor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ en fecha 02 de agosto del 2021 y en relación con el causante WILMAR HERNÁN VERGARA MUÑOZ se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA # 1		PARTIDA # 2	
<u>MARÍA ELIZABETH BARBOSA ZULUAGA, identificada con la C. de C. No. 66.834.213.</u>		<u>DANIELA VERGARA BARBOSA, identificada con la C. de C. No. 1.112.494.172.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS	ACTIVOS	PASIVOS
El 50% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la AVENIDA 2B-2 73 BISN-59 CONJ. #2 "LOS GERANIOS" APARTAMENTO 204, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-540472, avaluado en \$87.331.500.	La suma de \$603.398,5, parte que le corresponde por concepto de impuesto predial de los años 2020 y 2021.	El 50% de un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicada en la AVENIDA 2B-2 73 BISN-59 CONJ. #2 "LOS GERANIOS" APARTAMENTO 204, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-540472, avaluado en \$87.331.500.	La suma de \$603.398,5, parte que le corresponde por concepto de impuesto predial de los años 2020 y 2021.

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-540472, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria y a costa de los interesados **EXPÍDASE** las copias de la sentencia y trabajo de partición necesarios para su inscripción las que posteriormente con la sentencia aprobatoria del mismo, deberán agregarse a los autos con la nota de registro.

SEXTO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2013-00659-00.)